

Comodoro Rivadavia,

de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T., N. B. c/ V. M., M. H. s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", Expte. N° 195/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 1419/2018).

I.- Llegan los presentes autos a esta instancia por haber interpuesto la actora a fs. 26 recurso de apelación contra la providencia de fs. 19 mediante la cual se dispone: "2) Toda vez que lo solicitado excede el acotado marco cautelar de los presentes, ocurra por la vía pertinente". -

A fs. 49/53, se agravia la recurrente porque considera que le causa un gravamen irreparable que se rechace la medida de protección solicitada tendiente a obtener la restitución del vehículo automotor Corolla Tipo Sedan 4 puertas, marca Toyota, Dominio X, el que durante el matrimonio fuera utilizado por ella para realizar sus actividades laborales a domicilio. Solicita se revoque lo resuelto y se entregue en forma inmediata el vehículo individualizado. Expresa que la providencia cuestionada se encuentra imbuida por excesivo rigor formal en contradicción con el principio de flexibilidad que rige en los procesos de familia. Se queja porque la jueza pretende limitar las peticiones que se formulan en el marco de los procesos de violencia familiar a su discreción sin brindar argumentos en los que funda su rechazo. Refiere que en el presente caso resulta aplicable la normativa vigente respecto de la violencia económica toda vez que el denunciado en forma deliberada retiró un vehículo que era utilizado exclusivamente por ella durante la convivencia con el fin de perjudicar sus fuentes de ingresos. Transcribe y cita normativa aplicable al caso -art. 5 de la Ley Nacional 26.485, art. 4 inc. d) de la Ley XV N° 12 y art. 8 inc. 4 de la Ley XV N° 26) de donde surge con claridad que su petición de restitución debe ser resuelta en el presente proceso cautelar, no existiendo ni impedimento normativo ni un marco acotado establecido por la legislación vigente para no brindar una respuesta ágil y oportuna. Destaca que el desequilibrio económico existente en la actualidad entre ella y el denunciado es notoria, que los ingresos de él

resultan ser exponencialmente superiores a los de ella y que su situación económica y patrimonial se agrava con su separación y con el hecho de no contar con el vehículo automotor que le permitía ejercer su actividad laboral. Finalmente se queja porque considera que la ausencia de una respuesta jurisdiccional efectiva perjudica sus intereses, produciéndole una doble victimización. - Hace reserva del caso federal. - A fs. 54, se corre traslado de los agravios a la demandada, el que no es contestado.

II.- El art. 3 del Código Civil y Comercial prevé la obligación de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. - La decisión impugnada claramente vulnera esta previsión en tanto no se ha exteriorizado un proceso argumentativo susceptible de control judicial. La medida solicitada fue, la restitución del bien automotor Corolla SE-G 7.8 M/T, Tipo Sedan 4 puertas, Maca Toyota, Dominio X necesario para realizar sus actividades laborales como peluquera a domicilio y en el cual durante la convivencia trasladaba diariamente sus herramientas de trabajo. Ergo, existe una petición concreta que claramente encuadra dentro de las previsiones de la Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485 bajo la tipología de violencia económica. En este tipo de procedimiento por expresa previsión legal autorizan a la judicatura de oficio o a pedido personal de la damnificada, al tomar conocimiento de los hechos de violencia como los aquí descriptos, a adoptar distintas medidas cautelares de protección con carácter provisional.

Ello así, la magistratura debe resolver el planteo de la parte y no enviar a la actora a que ocurra por la vía pertinente cuando claramente tiene las herramientas jurídicas para decidir y dar una respuesta al reclamo. -

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 26 y revocar el punto 2) de la providencia de fs. 19, en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva el pedido de restitución del bien automotor planteado a fs. 10/13.-

III.- La cuestión traída a resolución de esta jurisdicción no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

- 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 26, revocar el punto 2) de la providencia de fs. 19 y, en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva el pedido de restitución del bien automotor planteado a fs. 10/13.-
- 2º) Costas de ésta instancia en el orden causado.
- 3º) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.
- 4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS